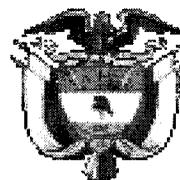


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 096

Fecha: JULIO 25 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-278	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GABRIEL MURILLO ARIAS	UGPP	24/07/2018
2016-021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ÁLVARO CAMBINDO MONTAÑO	COLPENSIONES	23/07/2018
2016-027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SAÚL RIASCOS	COLPENSIONES	23/07/2018
2016-068	REPARACIÓN DIRECTA	EDWARD ESTEBAN MINA MINA	EJÉRCITO NACIONAL	24/07/2018
2016-271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROSA DEL CARMEN FLÓREZ GÓNGORA	COLPENSIONES	23/07/2018
2016-320	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EDITH CASTRO VALENCIA	COLPENSIONES	23/07/2018
2017-029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HUGO CAICEDO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/07/2018
2017-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/07/2018

2017-150	EJECUTIVO	FUNDACIÓN ECOLÓGICO RURAL Y URBANA DEL PACIFICO -FUNERPA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/07/2018
2017-151	EJECUTIVO	FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/07/2018
2018-046	EJECUTIVO	JORGE LUIS MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/07/2018
2018-139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PETHER HERNANDO SÁNCHEZ QUIÑONES	FOMAG	24/07/2018
2018-157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO CASTILLO Y COMPAÑÍA LIMITADA	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO	24/07/2018

*P/leee*  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 380

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00278-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL MURILLO ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

Observa el Despacho que los apoderados judiciales tanto de la parte demandada como demandante, interponen recurso de apelación, visible a folios 243 a 247 y 253 a 255 del cuaderno principal, respectivamente, en contra de la Sentencia No. 98 proferida el 27 de junio de 2018 que reposa a folios 218 a 232 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.**
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto los recursos de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

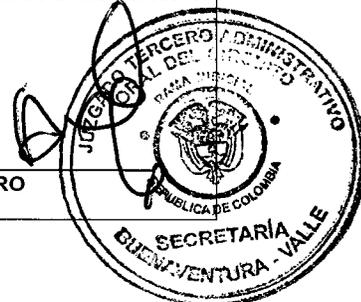
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
 Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 379

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO CAMBINDO MONTAÑO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Observa el Despacho que la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de apelación visible a folios 250 a 254, en contra de la Sentencia N°. 99 proferida el 28 de junio de 2018, que reposa a folios 228 a 240 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 096 de la fecha, se notificó a las partes el contenido de lo que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 379

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SAUL RIASCOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Observa el Despacho que la entidad demandada la parte demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación visible a folios 214 a 215 y 219, en contra de la Sentencia N°. 93 proferida el 25 de junio de 2018, que reposa a folios 195 a 207 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

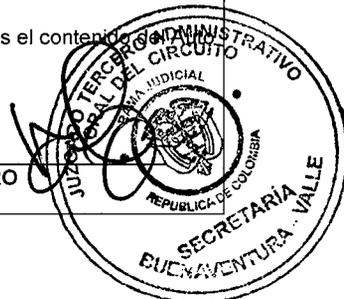
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
 Secretaria



YTL5

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 24 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 381

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00068-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDWARD ESTEBAN MINA MINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Observa el Despacho que la parte demandada interpone recurso de apelación visible de folios 303 a 306 en contra de la sentencia No. 97 proferida el 27 de junio de 2018 que reposa de folios 278 a 291 del expediente, en consecuencia procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

De otro lado, obra a folio 307 del expediente poder legítimamente conferido a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, para que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.**

**2.- RECONOCER** personería a la abogada LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 expedida en Palmira y T.P. No. 247.743 del C.S de la J, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**3.-** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ,  
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 23 de julio 2018.

**Auto de Interlocutorio N°. 732**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00271-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA DEL CARMEN FLOREZ GÓNGORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-</b>

Mediante escrito presentado, el apoderado judicial de la parte actora solicita en aplicación del artículo 290 del CPACA se aclare el numeral segundo de la Sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 27 de junio de 2018, al considerar que *“dentro del literal segundo de la parte resolutive de la sentencia en la parte resolutive de la sentencia de instancia, ordenó: (...)*

*“con la aclaración que la entidad demanda descontará los aportes legales por pensiones correspondientes si no se hubieren hecho sobre los factores aquí ordenados”.*

Fundamenta la solicitud de aclaración en que no se determinó dentro de la providencia los factores de salario sobre los cuales se debe hacer el aporte, ni el porcentaje de los mismos correspondientes a la demandante, como tampoco el periodo en que proceden dichos descuentos, dando lugar a inferir que los descuentos de los aportes pensionales por su naturaleza de parafiscal se les debe aplicar el término prescriptivo contenido en el artículo 817 del Estatuto Tributario e indicando a su vez que el porcentaje de descuento de la demandante es del 5% de cada factor no cotizado en pensiones.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos del libelista para solicitar la aclaración de la sentencia, el Despacho como primera medida le informa al apoderado de la parte demandante que el artículo por el indicado en su solicitud, no se aplica para el presente proceso, toda vez que el artículo 290 del CPACA, regula la aclaración de sentencias dentro del proceso que contenga pretensiones de contenido electoral, toda vez que se encuentra dentro del Título VIII que regula única y exclusivamente el procedimiento para esta clase de medio de control.

No obstante lo anterior, y en virtud de que la presente solicitud aclaración fue presentada dentro de los términos establecidos, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P<sup>1</sup>., que determina la aclaración de sentencias, la cual procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito, dentro del presente proceso no es procedente la aclaración de la Sentencia, toda vez que de su contenido quedaron determinados los factores salariales que se incluyen dentro de la reliquidación pensional que se reconoce los cuales se encuentran visibles a folios 251 del expediente y sobre estos mismos se ordenaron los descuentos de los aportes legales que no se hubieran hecho, circunstancia que quedó plasmada tanto en la parte motiva de la sentencia como en la parte resolutive.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el porcentaje del descuento este es de carácter legal y por ende la entidad al liquidar dicha prestación no puede sobrepasar el porcentaje que ordena La Ley.

Por lo demás en cuanto a la aplicación de la prescripción de los descuentos de los aportes parafiscales contenidos en el Estatuto Tributario, esta situación no fue objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia mencionada, razón por la cual al despacho le está prohibido reformarla o revocarla dentro de esta etapa procesal, razones suficientes por las cuales no se accederá a la aclaración de la misma por tornarse improcedente, al considerar que la parte resolutive, reitérese, no contiene conceptos o frases que generan motivo de duda que dé lugar a aclararla.

---

<sup>1</sup> Lo anterior es procedente por la remisión del artículo 306 del CPACA.

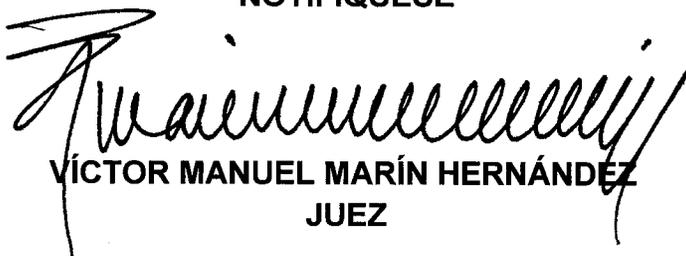
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 95 del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a las partes.

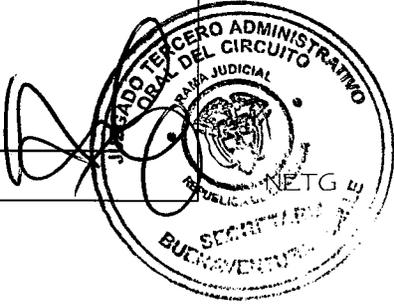
**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados N° *04* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**  

---

**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 23 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 378

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00320-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDITH CASTRO VALENCIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Observa el Despacho que la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la parte demandante interpusieron recurso de apelación visible a folios 173 a 178 y 179 a 185, en contra de la Sentencia N°. 96 proferida el 27 de junio de 2018, que reposa a folios 149 a 162 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

YES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 734

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00029-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO CAICEDO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Mediante escrito visible a folios 171 al 172 del expediente, la apoderada judicial de la demandada manifiesta interponer “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN” contra el Auto No. 324 del 13 de junio de 2018, indicando básicamente que el recurso de apelación que presentó en contra de la Sentencia No. 79 del 21 de mayo del año que avanza, fue dentro del término de ley, toda vez que la notificación de la providencia que hizo el juzgado al correo electrónico del DISTRITO DE BUENAVENTURA fue el día 22 de mayo a las 6:20 P.M., por lo tanto debía contabilizar surtida la notificación al día siguiente, es decir, el 23.

Ahora bien, el problema jurídico a resolverse tiende a establecer si la apelación incoada por la parte demandada contra la Sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018, fue dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en esa medida, este canon establece que dicho medio de impugnación deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 obliga a las entidades públicas de todos los niveles, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público que actúe frente a esta jurisdicción, a tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales, de tal manera que deben entenderse como personales las notificaciones surtidas a través del mismo.

Descendiendo nuevamente en este caso especial tenemos lo siguiente.

La Sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018 (fls. 137 a 150), fue notificada tanto al buzón del correo electrónico del DISTRITO DE BUENAVENTURA como al correo personal de la mandataria judicial, el 22 del mismo mes y año a las 6:20 P.M., tal

como lo demuestran los acuses de recibo de la entidad territorial y la abogada (fls. 151, 152 y 156). La apoderada judicial de la entidad territorial presentó recurso de apelación el 7 de junio de 2018 (fls. 157 a 161).

Ahora bien, si la sentencia fue notificada a la parte demandada el 22 de mayo de 2018, a las 6:20 P.M., los términos para impugnarla corrían a partir del día siguiente de su notificación, es decir, 23, 24, 25, 28, 29 30 y 31 de mayo, 1º, 5, 6 de junio de 2018, aclarando que los días 26, 27 de mayo y 2, 3 y 4 de junio fueron días inhábiles al ser fines de semana y festivos.

Por lo tanto, el término para presentar la apelación contra la sentencia venció el 6 de junio de 2018 a las 05:00 de la tarde, si se hubiese presentado o radicado el mismo de manera física, presencial o personal en las instalaciones de esta judicatura, hora en la cual finaliza la jornada laboral, o hasta las 11: 59 minutos de la noche con 59 segundos, si se hubiese hecho uso de las tecnologías de la información y la comunicación al correo institucional del juzgado.

De otro lado, la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, en el artículo 59 prescribe que *“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, **se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.** Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.* (Se subraya).

En el sub lite, si la sentencia fue notificada al buzón de correo electrónico del Distrito de Buenaventura el día 22 de mayo a las 6:20 P.M., de acuerdo a la norma trascrita, se tiene que ese día terminaría a la media noche y no como lo interpreta la mandataria judicial de la demandada a las cinco de la tarde, por lo tanto, reitérese, la apelación fue extemporánea. En virtud de lo anterior esta judicatura no repondrá el auto recurrido.

Por último, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estipula que serán apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y los jueces, así mismo, señala taxativamente, los autos contra los cuales procede el mencionado recurso, dentro de los que no se encuentra el que no da trámite al recurso de apelación por extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **NO REPONER** el Auto de Sustanciación No 324 del 13 de junio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NEGAR** por improcedente, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada.
- 3.- **DAR** cumplimiento a los numerales 2º y 3º del Auto de Sustanciación No. 324 del 13 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

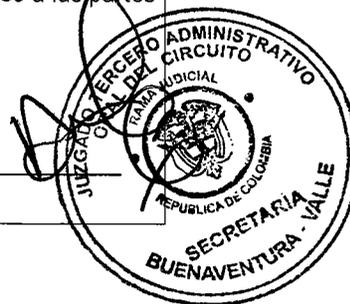
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 735**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Mediante escrito visible a folios 176 al 177 del expediente, la apoderada judicial de la demandada manifiesta interponer “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN” contra el Auto No. 323 del 13 de junio de 2018, indicando básicamente que el recurso de apelación que presentó en contra de la Sentencia No. 78 del 21 de mayo del año que avanza, fue dentro del término de ley, toda vez que la notificación de la providencia que hizo el juzgado al correo electrónico del DISTRITO DE BUENAVENTURA fue el día 22 de mayo a las 6:20 P.M., por lo tanto debía contabilizar surtida la notificación al día siguiente, es decir, el 23, sin embargo, el despacho observa que de acuerdo a la notificación de sentencia obrante a folio 157 del expediente, la fecha real de notificación fue el día 22 de mayo de 2018 a las 10:03 A.M.

Ahora bien, el problema jurídico a resolverse tiende a establecer si la apelación incoada por la parte demandada contra la Sentencia No. 78 del 21 de mayo de 2018, fue dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en esa medida, este canon establece que dicho medio de impugnación deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 obliga a las entidades públicas de todos los niveles, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público que actúe frente a esta jurisdicción, a tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales, de tal manera que deben entenderse como personales las notificaciones surtidas a través del mismo.

Descendiendo nuevamente en este caso especial tenemos lo siguiente.

La Sentencia No. 78 del 21 de mayo de 2018 (fls. 143 a 156), fue notificada tanto al buzón del correo electrónico del DISTRITO DE BUENAVENTURA como al correo personal de la mandataria judicial, el 22 del mismo mes y año a las 10:03 A.M., tal como lo demuestran los acuses de recibo de la entidad territorial y la abogada (fls. 157, 158 y 162). La apoderada judicial de la entidad territorial presentó recurso de apelación el 7 de junio de 2018 (fls. 163 a 167).

Ahora bien, si la sentencia fue notificada a la parte demandada el 22 de mayo de 2018, a las 10:03 A.M., los términos para impugnarla corrían a partir del día siguiente de su notificación, es decir, 23, 24, 25, 28, 29 30 y 31 de mayo, 1º, 5, 6 de junio de 2018, aclarando que los días 26, 27 de mayo y 2, 3 y 4 de junio fueron días inhábiles al ser fines de semana y festivos.

Por lo tanto, el término para presentar la apelación contra la sentencia venció el 6 de junio de 2018 a las 05:00 de la tarde, si se hubiese presentado o radicado el mismo de manera física, presencial o personal en las instalaciones de esta judicatura, hora en la cual finaliza la jornada laboral, o hasta las 11: 59 minutos de la noche con 59 segundos, si se hubiese hecho uso de las tecnologías de la información y la comunicación al correo institucional del juzgado.

De otro lado, la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, en el artículo 59 prescribe que *“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, **se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.** Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.* (Se subraya).

En el sub lite, si la sentencia fue notificada al buzón de correo electrónico del Distrito de Buenaventura el día 22 de mayo a las 10:03 A.M., de acuerdo a la norma transcrita, se tiene que ese día terminaría a la media noche y no como lo interpreta la mandataria judicial de la demandada a las cinco de la tarde, por lo tanto, reitérese, la apelación fue extemporánea. En virtud de lo anterior esta judicatura no repondrá el auto recurrido.

Por último, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estipula que serán apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y los jueces, así mismo, señala taxativamente, los autos contra los cuales procede el mencionado recurso,

dentro de los que no se encuentra el que no da trámite al recurso de apelación por extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **NO REPONER** el Auto de Sustanciación No 323 del 13 de junio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **NEGAR** por improcedente, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada.

3.- **DAR** cumplimiento a los numerales 2º y 3º del Auto de Sustanciación No. 323 del 13 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

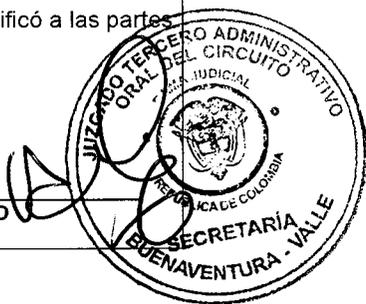
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 738

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00046-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JORGE LUIS MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho, que la parte ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3; se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad ejecutada en los establecimientos financieros de la ciudad de Buenaventura, tales como, el Banco BBVA, el Banco de Bogotá y el Banco de Occidente.

Respecto de la medida cautelar que se decretará en la parte resolutive de esta decisión debe PREVENIRSE a las entidades destinatarias de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, ordenándoles que si la medida precautelativa afecta este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la misma.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

*A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en*

transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quedar duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del párrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

**B.-** Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

**C.-** Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

**D.-** Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

**E.-** Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la

proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

**F.-** Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

**G.-** Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.

De tal manera que las entidades financieras arriba relacionadas, a las cuales se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, debe seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndola igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

Por todo lo anterior, el juzgado,

## RESUELVE

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en los establecimientos financieros de la ciudad de Buenaventura, tales como, el BANCO BBVA, el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO DE OCCIDENTE.

**2.- LIBRAR** los correspondientes oficios de embargo y secuestro a las entidades financieras, tales como, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán informar al juzgado dentro de los TRES (3) DIAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

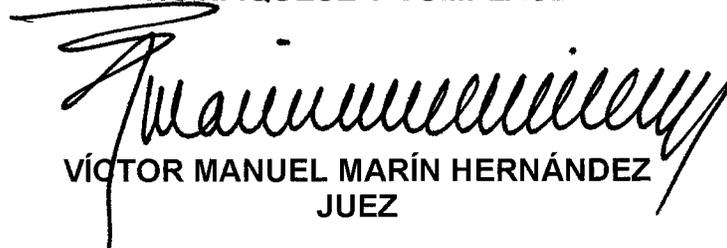
El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de allí no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Se aclara que el embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre; igualmente dichos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá

adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Advertir a las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$80.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**3.- PREVENIR** a las entidades destinatarias de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se le ORDENA que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGAN de consumir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 096 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaría



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 737

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00139-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PETHER HERNANDO SANCHEZ QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

**REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición sin necesidad de correr traslado del mismo, toda vez que la litis con la entidad demandada no se ha trabado, el cual fue formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, en escrito obrante a folios 79 a 82 del expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 673 del 28 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de diez (10) días para subsanar.

Los argumentos que plasmó el Juzgado en el auto inadmisorio consistieron en que no se aportó la prueba de la presentación del recurso de apelación a través del cual se agotó la vía administrativa, toda vez que en el acta de notificación personal se le indicó al actor que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y de apelación.

Tal exigencia en la providencia que inadmitió la demanda radicaba en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho rectificará la decisión tomada, debido a que en el asunto en cuestión, en la Resolución No. 0421.05.512.2017 del 18 de septiembre de 2017

obstante a folios 15 a 17 del expediente se señala que procede solamente el recurso de reposición, contrario a lo establecido en el acta de notificación personal visible a folios 14 del 27 de septiembre de 2017, en donde se le informa al demandante que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro los 10 días siguientes a la notificación ante el Secretario de Educación y/o el Alcalde Distrital.

Lo anterior, para resaltar que el acta de notificación personal no puede ir más allá de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo, o, en otras palabras, no podrá contener situaciones diferentes a las contenidas en el acto administrativo que se está notificando, pues ello conllevaría a una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de los administrados.

De otra parte, tenemos que si bien el agotamiento del recurso de apelación, cuando se indica en el acto administrativo, es requisito para acudir ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado, tratándose de la seguridad social como derecho fundamental contenido en la Carta Política de las personas de avanzada edad, ha inaplicado la normatividad inferior por vía de excepción de inconstitucional contenida en el artículo 4° superior, como una garantía de la materialización de los derechos fundamentales por encima de los procedimientos regulatorios previstos por el legislador, en efecto, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo dijo que "(...) el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior<sup>1</sup>".

Es así como es un deber del Estado garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, más aún cuando, como en el presente caso, se trata de sujetos de especial protección ya que son personas cuya prestación social de la cual se requiere su pronunciamiento en vía judicial dependería su subsistencia, motivo suficiente para reponer el auto recurrido y admitir la presente demanda según lo prevé el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sent. 76001233100020080034201 (220310), ago. 17/11, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**RESUELVE**

**1. REPONER** el Auto Interlocutorio No.673 del 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **PETHER HERNANDO SANCHEZ QUIÑONES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**3.1** Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**5. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**6. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 739

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN ECOLOGICA, URBANA Y RURAL DEL PACIFICO "FUNERPA"
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir si se libra mandamiento de pago en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E., dentro de la presente ejecución propuesta por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA, URBANA Y RURAL DEL PACÍFICO "FUNERPA", quien actúa en causa propia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Manifiesta el ejecutante lo siguiente:

1.- Que suscribió el 20 de octubre de 2015 el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 15BB0179, relativo a la capacitación a docentes y directivos del sector oficial en la construcción de agentes para la paz en la institución educativa del Distrito de Buenaventura, cuyo valor fue la suma de \$149.900.000, anotando que el contratista no ha recibido ningún tipo de anticipo monetario de dicha contratación, por lo tanto se encuentra pendiente de pago el 100% del contrato.

2.- Indica que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones derivadas del contrato en el lapso de 30 días calendario establecidos en el contrato, es por ello que entregó a la entidad ejecutada la respectiva cuenta de cobro.

**PRETENSIONES:**

Se pretende que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. por la suma de \$149.900.600, como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, así como por concepto de costas y agencias en derecho. También pretende que los valores a cancelar sean ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha del fallo condenatorio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, manifiesta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos que fueron aportados en copias auténticas: *i)* el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.15BB1678, suscrito el 20 de octubre de 2015, por un valor de \$149.900.600; *ii)* el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20152609, con fecha de expedición el 24 de junio de 2015, por valor de \$150.000.000, perteneciente al Contrato aludido; *iii)* el INFORME FINAL DE

SUPERVISIÓN emitido el 20 de noviembre de 2015, relacionado con el contrato referido en donde se deja claridad que el contratista cumplió con los objetivos y obligaciones estipuladas en el convenio, es decir, con el objeto del contrato; y, **iv)** el ACTA FINAL DEL CONTRATO del 20 de noviembre de 2015, donde se deja claridad, entre otras situaciones, que el contrato fue ejecutado en un 100%, estipulándose una suma a deber al contratista por parte del Municipio de Buenaventura de \$149.900.600.000.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ya mencionado, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que deben reunir todo título ejecutivo. En efecto, los **requisitos formales** se direccionan a que los documentos que lo integran conforman una unidad jurídica, **que sean auténticos** o ciertos y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En cuanto a los **requisitos de fondo o sustanciales**, debe procurarse para cumplirlos que en los documentos que acompañan la demanda aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, así mismo, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero conforme lo exige el artículo 424 del C.G.P.

En el *sub exámine*, según la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo pues las obligaciones que de allí emanan son **expresas, claras y exigibles**, entendidas la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Cabe precisar que en el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO No.15BB1678 del 20 de noviembre de 2015, se expusieron todas las diferencias económicas surgidas entre contratante y contratista, quedando resueltas las mismas, y de las cuales existen obligaciones por cumplir, el tipo de obligaciones, a cargo de quién, el monto, y por ende, puedan ser reclamadas por vía ejecutiva en causa propia por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA, URBANA Y RURAL DEL PACÍFICO "FUNERPA", liquidación final que se constituye en la prueba principal del estado económico del referido contrato y de las obligaciones que permanecen a cargo del Distrito de Buenaventura.

En este caso, las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda son expresas, pues aparecen como manifiesto un saldo en favor del contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$149.900.000; son claras, pues estos valores debidos se encuentran discriminados y soportados en el valor total del contrato de prestación de servicios debidamente ejecutado por el contratista y la diferencia respecto del valor total pagado al mismo, y, son exigibles por cuanto, como se anotó, pueden demandarse el cumplimiento de las mismas por no estar sometida a plazo o condición.

En tal sentido, se libraré mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados prestan mérito ejecutivo; en cuanto a los intereses moratorios causados, deben ser cobrados ajustados a la ley a partir de la exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup> y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> "Artículo 446. Para la liquidación de crédito y las costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)." (Se subraya y resalta).

<sup>3</sup> "Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º...2º...3º...4º...5º...6º...7º... 8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios." (Se resalta y subraya).

<sup>4</sup> "Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA, URBANA Y RURAL DEL PACÍFICO "FUNERPA", y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes valores:

Por la suma de \$149.900.000, por concepto de capital representado en el CONONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 15BB1678 del 20 de octubre de 2015, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994. En cuanto a las costas del proceso se decidirá al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.- Poner a disposición** de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

**6.- Remitir inmediatamente** y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

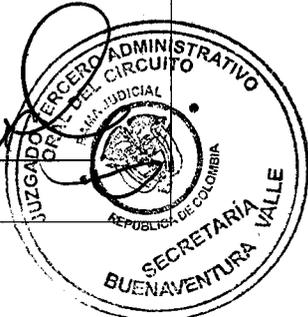
7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a los Doctores ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y SEBASTIÁN OBRAY LONDOÑO OBANDO, como apoderados judiciales de la parte ejecutante en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No *096* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**  
\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 740

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
1149EJECUTANTE	FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir si se libra mandamiento de pago en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E., dentro de la presente ejecución propuesta por la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Manifiesta el ejecutante lo siguiente:

1.- Que suscribió el 11 de julio de 2014, el CONVENIO CONTRACTUAL No. 141228, relativo a la contratación de "CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIONES COMUNAL, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES Y CONSEJOS COMUNITARIOS EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA", por valor de \$100.000.000, aclarando de recibió un anticipo del 50%, quedando pendiente por cancelar la otra mitad del valor que con sus deducciones da un total de \$47.750.000.

2.- indica que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones derivadas del convenio, el cual terminó en el término estipulado; así mismo que la obligación contractual emerge no solo del mencionado convenio y demás documentos aportados, sino, directamente del Acta Final del Contrato, por lo tanto presta mérito ejecutivo al constituirse en una obligación clara, expresa y exigible.

**PRETENSIONES:**

Se pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la fundación ejecutante y en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E. por la suma de \$47.750.000, como capital, más los intereses moratorios comerciales desde el 11 de octubre de 2014 hasta el pago total de la obligación, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, manifiesta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos que fueron aportados en copias auténticas: *i)* el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 141228, suscrito el 11 de julio de 2014, por un valor de \$110.000.000; *ii)* el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141658, con fecha de expedición el 25 de abril de 2014, por valor de \$100.000.000, perteneciente al Convenio aludido; *iii)* el INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN emitido el 24 de octubre de 2014, relacionado con el convenio referido en donde se deja claridad que el contratista cumplió con los objetivos y obligaciones estipuladas en el

convenio, es decir, con el objeto del contrato; y, *iv*) el ACTA FINAL DEL CONTRATO, del 26 de octubre de 2014, donde se deja claridad, entre otras situaciones, que el contrato fue ejecutado en un 100%, estipulándose una suma a deber al contratista por parte del Municipio de Buenaventura de \$50.000.000.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ya mencionado, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que deben reunir todo título ejecutivo. En efecto, los **requisitos formales** se direccionan a que los documentos que lo integran conforman una unidad jurídica, **que sean auténticos** o ciertos y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En cuanto a los **requisitos de fondo o sustanciales**, debe procurarse para cumplirlos que en los documentos que acompañan la demanda aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, así mismo, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero conforme lo exige el artículo 424 del C.G.P.

En el *sub exámine*, según la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo pues las obligaciones que de allí emanan con **expresas, claras y exigibles**, entendidas la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición<sup>1</sup>.

Cabe precisar que en el ACTA FINAL DEL CONTRATO aportada al proceso y de la cual se hizo referencia líneas atrás, se expusieron todas las diferencias económicas surgidas entre contratante y contratistas, quedando resueltas las mismas, y de las cuales existen obligaciones por cumplir, el tipo de obligaciones, a cargo de quién, el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

monto, y por ende, puedan ser reclamadas por vía ejecutiva por la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING, cargas económicas que sin duda quedaron consignadas en la respectiva actas del CONVENIO DE ASOCIACIÓN, las cuales se constituyen en la prueba principal del estado económico del referido convenio y de las obligaciones que permanecen a cargo de cada una de las partes contratantes.

En efecto, se consignó en el mencionado convenio el valor total del contrato por la suma de \$100.000.000, a un plazo de ejecución de tres meses, cuya terminación se dio efectivamente en el término estipulado; quedando un valor por pagar del 50% por la suma de \$47.750.000 con las respectivas deducciones a favor de la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING, quien cumplió con los objetivos y obligaciones contractuales.

Como puede observarse, el acta de liquidación final del convenio suscrito entre el municipio de BUENAVENTURA D.E. y la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING, nítidamente advierte las obligaciones contraídas por los contratantes, por lo que, como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes, igualmente, ha indicado esta Corporación, que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas.

En este caso, las obligaciones contenidas en el ACTA FINAL DEL CONTRATO, son **expresas**, pues aparecen como manifiesto un saldo en favor del contratista la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de \$47.750.000 con las respectivas deducciones; son **claras**, pues estos valores debidos se encuentran discriminados y soportados en el valor total del convenio de asociación debidamente ejecutados por el contratista y la diferencia respecto del valor total pagado al mismo y, son **exigibles** por cuanto, como se anotó, pueden demandarse el cumplimiento de las mismas por no estar sometida a plazo o condición.

En tal sentido, se libraré mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados prestan mérito ejecutivo; en cuanto a los intereses moratorios causados, deben ser cobrados ajustados a la ley a partir de la exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados en la oportunidad y forma

previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup> y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes valores:

Por la suma de \$47.750.000, por concepto de capital representado en el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 141228 suscrito el 11 de julio de 2014, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994. En cuanto a las costas del proceso se decidirá al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

**2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

<sup>2</sup>“**Artículo 446. Para la liquidación de crédito** y las costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” (Se subraya y resalta).

<sup>3</sup>“**Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º...2º...3º...4º...5º...6º...7º... 8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.” (Se resalta y subraya).

<sup>4</sup>“**Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

**6.-** Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**7.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a los Doctores ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO y SEBASTIÁN OBRAY LONDOÑO OBANDO, como apoderados judiciales de la parte ejecutante en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. <sup>90</sup> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 729

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO CASTILLO Y COMPAÑÍA LIMITADA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO

Encontrándose la presente demanda en análisis para su admisión, se tiene que la sociedad ALBERTO CASTILLO Y COMPAÑÍA LIMITADA quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO, solicitando que se declare la nulidad, entre otras, de las Resoluciones número 8221 de 2015 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se impone una sanción, 13116 de 2015 del 28 de marzo que resuelve el recurso de reposición y 22539 de 2016 del 29 de abril que resuelve el recurso de apelación, estas últimas del año 2016.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) inciso 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A que establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que es indispensable allegar al plenario las constancias de notificación de las Resoluciones número 8221 de 2015 del 27 de febrero de 2015, 13116 de 2015 del 28 de marzo y 22539 de 2016 del 29 de abril, ambas del año 2016 y la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha de radicación o recibido del mismo, con el fin de determinar el término de caducidad del medio de control, tal y como lo indica la norma arriba mencionada.

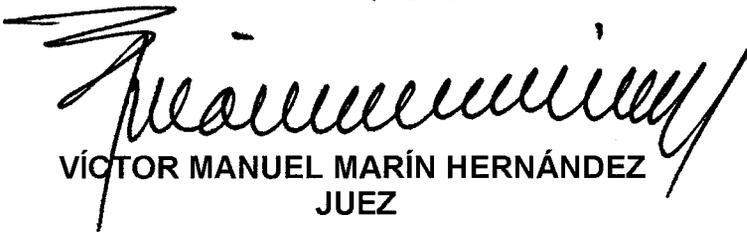
Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte al plenario la documentación requerida,

Así las cosas, el juzgado,

### RESUELVE

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue con destino al proceso en el término de DIEZ (10) DÍAS las notificaciones de las Resoluciones número 8221 de 2015 del 27 de febrero de 2015, 13116 de 2015 del 28 de marzo y 22539 de 2016 del 29 de abril, ambas del año 2016 y la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha de radicación o recibido del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **096** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



DECS